**CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ART. 392 ALBERTO RIAÑO ROA VS BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO**

**Inicia a las 5:05 p.m.**

De forma posterior a reconocer personería a Daniel Lozano Villota como apoderado sustituto de la aseguradora, el delegado anuncia que suspenderá la diligencia para concretar ciertos aspectos pendientes en la sentencia.

Se suspende grabación a las 5:15 p.m.

Se retoma a las 6:54 p.m.

**SENTENCIA**

Hace un recuento de los hechos y las pretensiones indicando que la aseguradora fue vinculada en el auto admisorio de la demanda.

Refiere que con la demanda se acompañó un documento que refiere la descripción del valor total del seguro y señala que cubre la totalidad del crédito por fallecimiento, ITP y desvinculación del trabajo de forma injustificada. Parece que el documento en cuestión fue el remitido al demandante cuando pidió el crédito pedido y terminado en 5706 que fue desembolsado.

En noviembre de 2023, el banco responde un DP del 17 de octubre del mismo año en el cual dicen que no se formalizó el crédito 5706 con la cobertura de desempleo. Es decir que el mensaje de amparo de desempleo sí vino del banco como lo reconocen en esta respuesta y también dicen que tal comunicación proveniente del banco constituyó una oferta comercial.

En este punto se tiene que el banco reconoció que tal amparo no existe, situación que la RL de la aseguradora ratificó en su interrogatorio, pues la entidad financiera manifestó que fue un error.

La RL de la aseguradora dijo que nunca se tomó el amparo.

Respecto de la aseguradora se tendrá probada la excepción de inexistencia de cobertura propuesta por el banco, por lo tanto, se negarán las pretensiones frente a la aseguradora.

Una vez resuelto lo anterior se centra el análisis de la RCC en el banco. Recuerda los elementos de dicha responsabilidad. Es así como es necesario que se pruebe la carga de estos elementos conforme al art. 167 del CGP.

Se acredita el crédito 5706 y de ello se derivan unas obligaciones a cargo del banco, además se necesita un incumplimiento como una sustracción injustificada de las obligaciones o deberes surgidos del contrato y de la ley respecto del consumidor financiero.

Referencia frente al daño y el nexo causal: Así, en este caso se acredita la existencia del contrato. Frente al incumplimiento se tiene lo siguiente:

El art. 3 de la ley del consumidor financiero establece los deberes de las entidades financieras, respecto a la debida diligencia dice que debe ser empleada en la presentación de productos o servicios de los consumidores para que reciban la atención debida.

Así, la relación entre las entidades vigiladas y el consumidor financiero deben satisfacer las necesidades de este último. Las entidades financieras deberán atender las directrices de la Superfinanciera.

En este caso Banco BBVA debía presentar información cierta respecto de los productos que estaba adquiriendo y, en desarrollo de tal deber, esta información debía satisfacer las necesidades del consumidor financiero conforme a la oferta presentada con la información.

La oferta incluía un seguro con amparo de desempleo el cual en realidad nunca existió, pero se le ofreció al demandante y esta información resultó no ser cierta, sin embargo, sí le generó una expectativa al accionante respecto de un derecho que no tenía pero le fue ofrecido, como lo dijo el mismo banco, cuando el demandante perdió su empleo.

La expectativa fue la misma en la póliza que cubría el crédito terminado en 74, el cual fue pagado en 6 cuotas por la aseguradora como se evidencia en las comunicaciones cruzadas con BBVA Seguros cuando se pretendió afectar la póliza.

El incumplimiento contractual consistió en que lo ofrecido no fue cierto.

Se presentó con la demanda un documento del 6 de junio de 2023 en el cual se informa que la compañía empleadora terminó el contrato de trabajo del accionante.

Con relación a la póliza también se ha discutido que el costo total del seguro incluye el amparo de desempleo. Sin embargo, la aseguradora probó que la prima correspondía al amparo de vida y de ITP, pero no de desempleo, el accionante incurrió en este error por culpa del banco.

Es decir, existe un incumplimiento de los deberes de información y diligencia del banco respecto del demandante, probando el segundo elemento de la RCC según la ley 1328 de 2009.

Frente al daño: se tiene que para el 29 de junio de 2023 se solicitó a la aseguradora afectar el amparo de desempleo supuestamente adquirido en mayo de ese año, esta petición se dio porque el banco lo llevó al error de creer que existía. A partir de esa fecha la aseguradora tenía un mes para proceder con el pago si el amparo hubiere existido.

El valor de la cuota de julio a diciembre de 2023 tenía un acumulado mayor a $10.000.000. Ahora bien, los otros daños reclamados no tienen conexión alguna con la acción del banco, por lo tanto, se prueba la excepción del nexo de causalidad.

Se condenará al banco a pagar con cargo al crédito No. 5706 $10.094.261, más los intereses que hubiera tenido que cancelar la compañía de seguros si no hubiera aceptado el pago conforme al artículo 1080 del C.Co.

No condenará en costas.

Resuelve:

1.Declarar probada la inexistencia de cobertura y negar las pretensiones frente a la aseguradora.

2.Declarar la excepción de nexo de causalidad, en consecuencia, negar las pretensiones 2,3, y 4 frente al banco.

3.Declarar responsable por RCC al banco por incumplir sus deberes de información y diligencia respecto del crédito 5706.

4.Condenar al banco a pagar dentro de los 15 días hábiles siguientes y a favor del crédito 5706 $10.094.261

Intereses desde el 30 de julio de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.

5.Negar el resto de las pretensiones.

6.No condenar en costas.

7.El cumplimiento de esta sentencia se debe acreditar por el banco en los 5 días siguientes una vez expirado el plazo para el pago.

El banco: pide que se amplíe 5 días hábiles el plazo para el pago.

El delegado: dice que no es posible modificar el término porque ya no tiene competencia para modificar la decisión que ya se profirió.

Termina a las 7:32 p.m.